

**RESOLUCIÓN 202/2024****S/REF:** 1353074W REF Interna RE0429**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Entidad:** Ayuntamiento de Zaorejas**Resolución:** INADMITIR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 27 de julio se presenta, en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla- La Mancha escrito de [REDACTED] con registro de entrada nº 429 de reclamación de acceso a información al Ayuntamiento de Zaorejas.

En él solicita:

*“ Con fecha 10/05/2024 14:26; [REDACTED] solicito información pública, a través de registro telemático, en la página de transparencia del Ayuntamiento de Zaorejas, con numero de registro: 2024-E-RE-55. A día de hoy no hemos recibido respuesta al respecto, por lo que ponemos los hechos en su conocimiento, antes de acudir a la vía del contencioso-administrativa.”*

Con fecha 5 de agosto se realiza requerimiento al Ayuntamiento para que remita alegaciones o manifieste lo que considere oportuno, recibiendo contestación con fecha 9 de septiembre, en el que indica :

*” Por los motivos expuestos, la búsqueda en el archivo municipal de la relación total de parcelas municipales agrícolas tanto las pertenecientes a Zaorejas, como a sus pedanías, así como los posibles expedientes de adjudicación de sus*

*aprovechamientos, está requiriendo un extenso tiempo de búsqueda y trabajo, que, dadas las limitaciones materiales y personales del ayuntamiento, ha sobrepasado necesariamente los plazos establecidos. Si bien, se tiene constancia de esta solicitud, y en la actualidad, se está tramitando en vistas a dar solución lo más pronto posible.”*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, Transparencia y Buen gobierno, se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial , al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

2.-Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

3.- La Ley 19/2013, en su artículo 1, establece como principios rectores de la actividad pública la transparencia de la actuación pública y el derecho de acceso a la información. Este principio se ve reforzado por el artículo 14 de la misma ley, que establece la obligación de las entidades públicas de facilitar el acceso a la información.

Igualmente el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Buen gobierno, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

4.-La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

5.- Sin entrar en el fondo del asunto, se observa que no ha transcurrido más de mes desde la resolución o el silencio del Ayuntamiento a la presentación de reclamación en el Consejo Regional de Transparencia de Castilla-La Mancha , tal como establece el artículo 33.4, de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre de Transparencia y buen gobierno de Castilla- La Mancha.

Por lo que la solicitud es extemporánea.

### III. RESOLUCIÓN

Por ello se debe **INADMITIR** la presente reclamación por extemporánea ya que no ha transcurrido más de un mes desde la fecha en la que se entiende

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
24/09/2024

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
24/09/2024



desestimada la petición, hasta que entra la reclamación en el Consejo Regional de Transparencia.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de  
Castilla-La Mancha**